

**"AÑO DE LA ATENCIÓN INTEGRAL A LA PRIMERA INFANCIA"**

**RESOLUCION SIE-RJ-0784-2015**

**DECISIÓN SOBRE RECURSO JERÁRQUICO INTERPUESTO POR MARIA JAVIER JIMENEZ, CLIENTE EDE-ESTE TITULAR CONTRATO NIC 1189127, CONTRA DECISION PROTECOM-METROPOLITANA NO. MET-011281433, DE FECHA 11 DICIEMBRE 2014.**

**I.- RECURSO Y ADMISIBILIDAD:**

- 1) En fecha 19 de Diciembre de 2014, la señora MARIA JAVIER JIMENEZ, titular del Contrato EDE-ESTE NIC 1189127, interpuso ante el Consejo de la Superintendencia de Electricidad (SIE), un recurso jerárquico en contra de la Decisión PROTECOM-Metropolitana No. MET-011281433, de fecha 11 de Diciembre de 2014.
- 2) La Resolución SIE-45-2009, en su Artículo 16, prevé que toda decisión rendida por PROTECOM podrá ser objeto del correspondiente recurso jerárquico ante el Consejo de la Superintendencia de Electricidad, a través de su Presidente, en un plazo de diez (10) días laborables, contados a partir de la fecha de recibo de la notificación de constancia de entrega de PROTECOM al Cliente o Usuario Titular y a la Empresa de Distribución, respectivamente.
- 3) El recurso jerárquico objeto de la presente resolución fue interpuesto en la forma y plazos establecidos en la normativa vigente, por lo que amerita la debida ponderación de fondo.

**II.- RELACION DE HECHOS:**

- 1) En fecha 15 de Noviembre de 2014, la señora MARIA JAVIER JIMENEZ, titular del Suministro NIC 1189127, interpuso una reclamación ante EDE-ESTE por %facturación Alta+, factura Noviembre/2014, por un consumo de 802 KWH;
- 2) En fecha 5 de Diciembre de 2014, la señora MARIA JAVIER JIMENEZ, titular del Suministro NIC 1189127, presentó ante la Oficina de PROTECOM-Metropolitana, una reclamación por %facturación Alta+, factura de Junio/2013;
- 3) En fecha 10 de Diciembre de 2014, técnicos de PROTECOM-Metropolitana, como parte de las evaluaciones técnicas de lugar, realizaron un levantamiento de cargas al suministro en cuestión.



**"AÑO DE LA ATENCIÓN INTEGRAL A LA PRIMERA INFANCIA"**

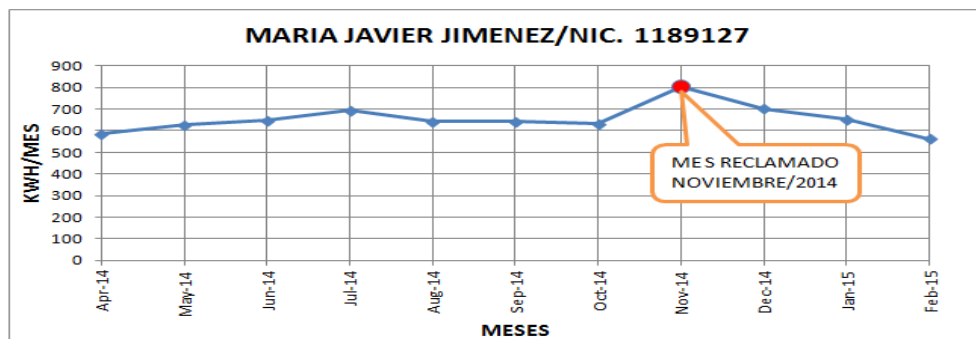
- 4) En fecha 11 de Diciembre de 2014, la Oficina de PROTECOM-Metropolitana, emitió la Decisión No. MET-011281433, en la cual ~~RECHAZA~~ la reclamación interpuesta por el usuario, por no haberse encontrado indicios que indiquen algún tipo de problema, error o sobrefacturación en la factura reclamada.
- 5) En fecha 19 de Diciembre de 2014, la señora MARIA JAVIER JIMENEZ, titular del Contrato EDE-ESTE NIC 1189127, interpuso ante el Consejo de la SIE un recurso jerárquico en contra de la decisión antes señalada.

**III.- ANALISIS:**

- 1) Esta SIE, a fin de investigar el presente caso recurso jerárquico, procedió a revisar los siguientes elementos:

1.1) REVISIÓN DE HISTÓRICO DE CONSUMOS del Suministro NIC 1189127, en el sistema informático de EDE-ESTE, donde se comprobó lo siguiente:

- a) La factura reclamada corresponde a Noviembre/2014, por un consumo de 802 KWH;
- b) En el siguiente gráfico se muestra el comportamiento del suministro en cuestión durante el período comprendido entre Abril/2014 y Febrero/2015:



- c) Conforme se observa en el gráfico anterior, el consumo reclamado es mayor que los consumos registrados en el suministro tanto anterior como posterior a la reclamación.
- d) Es importante señalar que la factura reclamada abarca un periodo de facturación de 33 días comprendidos entre 1/Octubre/2014 y 3/Noviembre/2014.



**"AÑO DE LA ATENCIÓN INTEGRAL A LA PRIMERA INFANCIA"**

1.2) REVISIÓN DE ÓRDENES DE SERVICIO registradas en el Sistema de Gestión Comercial (SGC) de EDE-ESTE, donde se comprobó lo siguiente:

- a) No figuran órdenes de servicio que reporten desperfectos en el medidor;
- b) Las lecturas tomadas al medidor registradas en las órdenes de servicio son consistentes con las lecturas por ciclo de facturación.

1.3) INSPECCIÓN DE SUMINISTRO realizada por técnicos de PROTECOM-Metropolitana, en fecha 10/Diciembre/2014, donde se comprobó que:

- a) El Medidor No. 11105224, instalado en el suministro en cuestión, tenía una lectura de 17,810 KWH, la cual es consistente con las lecturas tomadas al medidor por ciclo de facturación;
- b) Se hizo un levantamiento de las cargas existentes en el suministro, la cual incluyen un (1) equipo de aire acondicionado de 18,000 BTU; posteriormente se calculó el consumo estimado mensual correspondiente, obteniéndose un resultado de 1,249 KWH;
- c) Comparando el consumo de la factura reclamada del mes Noviembre/2014 con el consumo estimado mensual del suministro, es 64% del consumo estimado mensual, es decir, esto indica que este suministro tiene cargas suficientes para generar el consumo reclamado;
- d) Es importante resaltar que en el suministro hay cargas de aire acondicionado, para las cuales si se aumentan las horas de uso, se aumenta de forma directa el consumo mensual; se ha podido comprobar que generalmente se producen aumentos en las horas de uso de dichos equipos cuando el clima del país cambia y se pone caluroso según se acerca el verano, y, por supuesto directamente durante los meses de verano;
- e) También es importante destacar que el régimen tarifario vigente asigna precios subsidiados cuando el consumo mensual de un suministro es inferior a los 700 KWH, pero si el consumo de un mes sobrepasa los 700 KWH, entonces los precios que se aplican no incluyen subsidios y el monto de la factura aumenta significativamente, como ocurre con la factura reclamada.



"AÑO DE LA ATENCIÓN INTEGRAL A LA PRIMERA INFANCIA"

1.5) Por otra parte esta SIE, al ponderar los elementos encontrados en el presente caso pudo establecer lo siguiente:

a) ANALISIS DEL PERIODO DE FACTURACION correspondiente a la factura reclamada, donde se comprobó lo siguiente:

- (i) Es importante señalar que la factura reclamada abarca un periodo de facturación de 33 días comprendidos entre 1/Octubre/2014 y 3/Noviembre/2014.
- (ii) Sin embargo, la normativa vigente que rige la materia, no permite facturaciones por periodos menor de 27 días ni mayor de 31 días, según lo establecidos en los artículos siguientes:

"**Art. 458** del Reglamento para la Aplicación de la Ley General de Electricidad No. 125-01, establece que: Í La Empresa de Distribución está obligada a facturar el servicio en base a la lectura de los equipos de medición, por períodos mensuales vencidos y de acuerdo a los criterios establecidos en la tarifas fijadas por la SIE. Se entiende por período mensual de lectura de medidores y de facturación de consumos aquel que, entre dos (2) lecturas y facturaciones sucesivas comprende un lapso no inferior a veintisiete (27) ni superior a treinta y un (31) días, sin que pueda sobrepasar los 365 (trescientos sesenta y cinco) o 366 (trescientos sesenta y seis) días del año excepcionalmente, en los suministro sin equipos de medición a los que se factura consumo fijo que hayan sido expresamente autorizados por la SIE, este será de treinta (30) días"õ .; en el presente caso se observa que EDE-ESTE contravino lo dispuesto por la normativa vigente;

b) De igual forma, el **Art. 459.-** del mismo Reglamento precedentemente indicado, establece: %Si por causa de Fuerza Mayor el período excediera los treinta y un (31) días, la Empresa de Distribución deberá conceder a solicitud del Cliente o Usuario Titular, un acuerdo de pago para la cancelación de esta factura, sin efectuar ningún tipo de cargo por mora o financiamiento, que tenga su origen en dicha causa+



**"AÑO DE LA ATENCIÓN INTEGRAL A LA PRIMERA INFANCIA"**

2) Esta SIE luego del análisis anterior, hizo una evolución de la Decisión PROTECOM-Metropolitana No. MET-011281433, de fecha 11 de Diciembre de 2014, y determina que corresponde RATIFICAR dicha decisión por no haberse encontrado indicios que indiquen algún tipo de problema, error o sobrefacturación en la factura reclama, y en adición determina de lugar, ORDENAR a EDE-ESTE:

- (i) No cobrar cargos por mora a la usuaria relacionados a la dilación en el pago de la factura de Noviembre/2014, puesta en reclamación; y,
- (ii) De ser solicitado por el usuario, facilitarle un acuerdo de pago por concepto de dicha factura, libre de cargos por financiamiento.

**IV.- DECISION**

El Consejo de la Superintendencia de Electricidad (SIE), tomó decisión sobre el presente caso, según consta en el acta de la reunión de fecha veinte (20) de Febrero del año dos mil quince (2015). En tal virtud, el Presidente del Consejo, en funciones de Superintendente de Electricidad, en ejercicio de las facultades legales que le confiere la Ley General de Electricidad 125-01, de fecha 26 de Julio de 2001, y sus modificaciones, emite la siguiente.

**DECISION:**

**PRIMERO: SE RATIFICA** la Decisión PROTECOM-Metropolitana No. MET-011281433, de fecha 11 de Diciembre de 2014, **SE ORDENA a EDE-ESTE:**

- (i) No cobrar cargos por mora a la usuaria relacionados a la dilación en el pago de la factura de Noviembre/2014, puesta en reclamación; y,
- (ii) De ser solicitado por el usuario, facilitarle un acuerdo de pago por concepto de dicha factura, libre de cargos por financiamiento.



**"AÑO DE LA ATENCIÓN INTEGRAL A LA PRIMERA INFANCIA"**

**SEGUNDO: SE ORDENA** comunicar la presente resolución a la parte recurrente, señora MARIA JAVIER JIMENEZ, titular del Suministro NIC 1189127, a EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A., (EDE-ESTE), y a la Oficina de Protección al Consumidor de Electricidad (PROTECOM), para los fines correspondientes.

Dada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de Febrero del año dos mil quince (2015).



**EDUARDO QUINCOES**  
Superintendente de Electricidad  
Presidente Consejo

